

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Proceso Custodia y Cuidados Personales

Radicado 54001 31 60 003 2020 00361 00

Auto N° 092

San José de Cúcuta, febrero 2 de 2021

La señora MIREYA MEDRANO PINEDA por intermedio de apoderada judicial interpone demanda tendiente a que se le otorgue la Custodia de su menor hijo JEY SANTIAGO CONTRERAS MEDRANO, en contra del padre de éste, señor MERARDO CONTRERAS PINEDA, a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1° NO SE ACREDITA EL ENVÍO DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LA DIRECCION FÍSICA DEL DEMANDADO:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte demandante, para efectos de notificaciones, informa la dirección física del demandado y manifiesta que desconoce la dirección electrónica de éste, pero no acredita haber cumplido con el deber legal previsto en el inciso 6o del artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, como es el de acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección física.

Incisos 5º y 6º del Artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2° El Acta de conciliación allegada data de hace más de 3 años. Considera el Despacho que debe procurarse una nueva conciliación pues si no acudió a la jurisdicción en un tiempo razonable, ello indica que estuvo conforme con el resultado de esa audiencia, además necesariamente, las condiciones actuales deben haber variado. Es importante recalcar un principio de inmediatez que debe operar tanto en el requisito de procedibilidad, como en

cualquier derecho a accionar, pues de lo contrario no existirían los términos de caducidad y de prescripción, lo que indica que todo conflicto debe ser resuelto en un tiempo razonable y no se puede, ni se debe, dejar indefinida o latente su resolución.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, por lo expuesto.
2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. ENVIAR este auto a la demandante y su apoderada a través del correo electrónico, como dato adjunto. Demandante nubiamer495@gmail.com Apoderada asesoriajuridica.net@hotmail.com

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0be6d19fed850c1343ac667ae1975f1c5224055a65983dedc44b6cdadc5ac52b

Documento generado en 02/02/2021 08:51:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0091-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00027-00

Accionante: JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA C.C. # 86.043.590 en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S NIT. # 900720687-3

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S contra el BANCO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al BANCO BOGOTÁ SEDE DEL MUNICIPIO DE OCAÑA -NORTE DE SANTANDER, LA EMPRESA DE CORREO DOMINA SAS, DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CIFIN, DATACRÉDITO, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S contra el BANCO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al BANCO BOGOTÁ SEDE DEL MUNICIPIO DE OCAÑA -NORTE DE SANTANDER, LA EMPRESA DE CORREO DOMINA SAS, DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CIFIN, DATACRÉDITO, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al BANCO DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ SEDE DEL MUNICIPIO DE OCAÑA -NORTE DE SANTANDER, LA EMPRESA DE CORREO DOMINA SAS, DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE

COLOMBIA, CIFIN y DATACRÉDITO, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) **OFICIAR** al BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BOGOTÁ SEDE DEL MUNICIPIO DE OCAÑA -NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Las razones por las cuales no le han dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA C.C. # 86.043.590 a nombre propio y/o en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXECUTIVOS LA ETERNIDAD S.A.S NIT. # 900720687-3, en fecha 28/12/2020, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA C.C. # 86.043.590 a nombre propio y/o en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXECUTIVOS LA ETERNIDAD S.A.S NIT. # 900720687-3, presentó contra esa entidad Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia financiera, hasta el año siguiente a la cancelación de su producto y/o presentó demanda alguna contra esa entidad ante la justicia ordinaria, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Ante qué Juzgado Si el señor JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA C.C. # 86.043.590 a nombre propio y/o en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXECUTIVOS LA ETERNIDAD S.A.S NIT. # 900720687-3, presentó la acción de tutela contra esa entidad que indica en su escrito tutelar y allegue digitalizado el fallo de primera instancia y de segunda, si lo hubiere, allí proferido

c) **OFICIAR** a la EMPRESA DE CORREO DOMINA SAS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA C.C. # 86.043.590 en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXECUTIVOS LA ETERNIDAD S.A.S NIT. # 900720687-3, se pronuncie frente al siguiente envío:

“

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

6566191193

22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 01 02 03 04 05 06 REC: 05 06 *Ramon*

RTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Nit. 860.002.964
Calle 36 No. 7-47
Bogotá - Colombia

DEST SERVICIOS PRE EXEQUIALES LA ETERNIDAD SAS
AV 9 25-16
CUCUTA

OS
Cons. 713
CP 540003
Ruta
Zona

ENTREGADO
 DE INCOMPLETA
 CERRADO
 INTENTO ENTREGA (E.P.)
 DIRECCIÓN ERRADA
 SE TRASLADO
 NO RESER
 REHUSADO
 DÍA ALTO RESER
 BRILLO ACCESO

DOMINA S.A.S. Licencia No. 001772 Registro Postal No. 0135

Fecha Impresión 2020 | 05 | 22 | Peso 200 gr Valor \$671.50

Nombre y/o Sello Hora Entrega

INMUEBLE Casa Edificio Negocio Comercio Otro

PISO 1 2 3 4

COLOR Blanco Ladrillo Crema Otro

PUERTA Madera Metal Buzón

PR 2020052205PR9090241887

- d) **OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Cuál fue el trámite dado a la queja # 410 presentada por el señor JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA C.C. # 86.043.590 a nombre propio y/o en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQIALES LA ETERNIDAD S.A.S NIT. # 900720687-3, debiendo indicar en qué estado se encuentra la misma y aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si el señor JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA C.C. # 86.043.590 a nombre propio y/o en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQIALES LA ETERNIDAD S.A.S NIT. # 900720687-3, presentó ante esa entidad y/o ejerció la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia financiera, hasta el año siguiente a la cancelación de su producto y/o presentó demanda alguna ante la justicia ordinaria, tal como esa entidad le indicó en respuesta de fecha 23/11/2020, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- e) **OFICIAR** a la CIFIN y DATACRÉDITO, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁵, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe todo lo referente al reporte negativo que presenta el señor JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA C.C. # 86.043.590 a nombre propio y en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQIALES LA ETERNIDAD S.A.S NIT. # 900720687-3 y que es objeto de tutela, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁵ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Igualmente, informe si el señor JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA C.C. # 86.043.590 a nombre propio y/o en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXECUTIVOS LA ETERNIDAD S.A.S NIT. # 900720687-3, ha presentado petición alguna solicitando información sobre el reporte negativo que indica en su escrito tutelar y/o solicitando la eliminación de dicho reporte, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho y de la respuesta dada a la aludida petición.

- f) **OFICIAR** al accionante, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁶, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si presentó y/o ejerció la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia financiera, hasta el año siguiente a la cancelación de su producto y/o acudió ante la justicia ordinaria, tal como le fue indicado por la Superfinanciera en respuesta de fecha 23/11/2020, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Qué Juzgado conoció de la acción de tutela que indica en su escrito tutelar que interpuso contra el Banco de Bogotá y allegue digitalizado el fallo de primera instancia y de segunda, si lo hubiere, proferido allí proferido.
- g) **OFICIAR** a la OFICINA JUDICIAL de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁷, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe que procesos y/o acciones constitucionales ha instaurado el señor JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA C.C. # 86.043.590 a nombre propio y en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXECUTIVOS LA ETERNIDAD S.A.S NIT. # 900720687-3.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁸ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del**

⁶ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁷ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁸ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8c7e3bf0d5d2f42bc0cfb1266e5f98f5eb1bfd972201e5563fd51df7c477177

Documento generado en 02/02/2021 08:02:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2007 00106 00

Auto N° 085

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

San José de Cúcuta, febrero 2 de 2021

Conforme lo solicitado se autoriza la entrega de depósitos judiciales que estén por cobrar y los que en adelante se consignen por cuenta de este proceso al joven CARLOS HUMBERTO CRUZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.090.531.036 quien es uno de los beneficiarios de la cuota alimentaria.

Comuníquese esta decisión a los correos carloshumbertocm@ufps.edu.co y marlenis55313@gmail.com

C Ú M P L A S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca9a8cc1f8eeae9ee3fce929d4fd607d77a39aa11ceb0dbd51efdfdd38b3156e

Documento generado en 02/02/2021 11:58:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 070-2021

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00

Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083

Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S., NUEVA EPS, COLPENSIONES, COMFANORTE

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la parte actora el día 1/02/2021 a las 4:12 p. m., allega incidente de desacato, faltando poco para finalizar la jornada laboral del día de ayer, se advierte al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar inician a contar a partir de hoy 2/02/2021:

Ahora bien, se tiene que el día 15 de julio de 2019, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...).”.

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

“ procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelarle al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS los sueldos adeudados - mayo, junio y julio de 2019, junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral.

(...)"

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para cumplir en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91**; y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO (fol. 16 Cuaderno 2 Instancia incidente anterior), en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., para que CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si ya le canceló al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de diciembre hasta la actual fecha de 01 de febrero del año 2021. Así mismo certifiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico para efectos de notificaciones personales y ALLEGUEN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHA ENTIDAD**, en las cuales aparezcan el nombre de la(s) persona(s) que se desempeñan como su(s) representante(s) legales a nivel Nacional y diferentes Seccionales.

Igualmente, se vinculará a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarla.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de

representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si ya le canceló al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de diciembre hasta la actual fecha de 01 de febrero del año 2021. Así mismo certifiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico** para efectos de notificaciones personales y **ALLEGUEN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHA ENTIDAD**, en las cuales aparezcan el nombre de la(s) persona(s) que se desempeñan como su(s) representante(s) legales a nivel Nacional y diferentes Seccionales.

ADVIÉRTASELE que en caso de guardar silencio, se tendrá por RESPONSABLE al(la) representante legal de la misma.

TERCERO: ORDENAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **haga cumplir y/o cumpla el fallo de tutela proferido** el 30 de julio de 2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15 de julio de 2019, en el sentido que la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de diciembre hasta la actual fecha de 01 de febrero del año 2021.

CUARTO: ORDENAR a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y a la Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumplan el fallo de tutela proferido** el 30 de julio de 2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15 de julio de 2019, en el sentido que cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de diciembre hasta la actual fecha de 01 de febrero del año 2021.

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

QUINTO: PREVENIR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus**

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f2b491699e25c9520682316ca1d309c33de03f2e0b40a89950031dd5a60a299

Documento generado en 02/02/2021 07:40:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚ

CUTA

Auto # 090

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS - SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00509-00
Interesados	FANNY QUINTERO PARRA HERIBERTO QUINTERO PARRA JAIRO QUINTERO PARRA iquintp@gmail.com iquint_p@hotmail.com JAIME QUINTERO PARRA FANNY QUINTERO GÓMEZ (Hija de FREDY QUINTERO PARRA) VALENTINA y JUAN SEBASTIAN QUINTERO AREVALO (Hijos de FREDY QUINTERO PARRA) Fanny.quintero@hotmail.com ARMANDO QUINTERO PARRA ORLANDO QUINTERO PARRA Orlando.quinterorojas78@gmail.com Orlandoquinterorojas78@gmail.com
Causante	EMILIA PARRA DE QUINTERO
Apoderados	NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO 313 423 9129 admin@ingeconta.co NESTOR FERNANDO GARZA CARDENAS nestorfernandogarza@gmail.com

Revisado el expediente del referido proceso se observa que mediante memorial remitido el día 16/diciembre/2020, el heredero JAIRO QUINTERO PARRA promovió **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** arguyendo que el contrato suscrito con la abogada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO se hizo por la suma total de \$10 millones de pesos para pagarlos entre los cinco herederos, correspondiéndole a él pagarle la suma de \$ 2 millones de pesos, pero que al momento de revocarle el poder la profesional solo había presentado la demanda de SUCESIÓN, razón por la que considera deben tasarse de acuerdo al contrato y a la labor desarrollada.

Para resolver sobre la admisibilidad del incidente se CONSIDERA:

El inciso 2º del artículo 76 del Código General de Proceso preceptúa que *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder** podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Así las cosas, es claro que los únicos que tienen legitimación en la causa para promover el incidente de REGULACION DE HONORARIOS son **i)** el apoderado a quien se revocó el poder y **ii)** los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido; no como lo pretende promover en este asunto el heredero JAIRO QUINTERO PARRA quien es el heredero que revocó el poder a la profesional del derecho que contrató para que lo representara dentro del proceso.

En consecuencia, sin más consideraciones, el despacho le reitera lo dicho en el numeral 4º del Auto #1058 del 23/octubre/2020 y se abstiene de darle trámite al INCIDENTE propuesto.

ENVIESE este auto a herederos y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma digital)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f8cd536c89db4ddebf508c6a75affa2f6f6584461ef60ffcf032c5363a947**

Documento generado en 02/02/2021 07:30:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 093
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00063-00
Interesada	LISSETH VIVIAN QUINTERO BUITRAGO Hija de la persona titular del acto jurídico l.vivi26@hotmail.com
Persona titular del acto jurídico	LUZ MARINA BUITRAGO DURAN Sin datos para notificaciones
	FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLEEN Apoderado de la interesada ferneybotelloballen94@hotmail.com 320 434 6653 y 322 452 4722
	ARMANDO HELÍ QUINTERO MOLINA Vinculado Esposo de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN 310 201 7122 Aquinterom58@hotmail.com
	DIEGO ARMANDO QUINTERO BUITRAGO Vinculado Hijo de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN Diego.quintero247@gmail.com WhatsApp +1 201 968 8626
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
	NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Juzgado 3º de Familia de Oralidad de Cúcuta nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término del traslado del dictamen pericial, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO:

1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Vencido el termino de traslado, para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el numeral 7º del artículo artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019 se fija la hora diez (19) a.m. del día veintiséis (26) del mes de febrero de 2.021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3. DECRETO DE PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INFORME SOCIAL:

Téngase como prueba el informe social presentado por la señora Asistente Social del Juzgado.

DICTAMEN PERICIAL:

Informe médico rendido por el Dr. ORLANDO BALLÉN CACERES, médico neurólogo. Posición #4 dentro del expediente digital.

DECLARACION DE INTERESADA, PARIENTES Y TESTIGOS:

Se ordena oír las declaraciones de los señores LISSETH VIVIAN QUINTERO BUITRAGO, ARMANDO HELÍ QUINTERO MOLINA, DIEGO ARMANDO QUINTERO BUITRAGO, JUDITH BALLEEN VESGA, OSCAR HERNAN ROQUE SALAZAR. Cítense. **Se advierte que la carga procesal de la citación queda a cargo del señor apoderado.**

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ipenarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a la interesada, al señor apoderado, a los señores vinculados y a las señoras Procuradora de Familia y Asistente Social del Juzgado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8d2efe9c2c56036b848f1d964de988748b2e376b44da093214ead2b506091d**

Documento generado en 02/02/2021 01:32:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>